



**Resolución 2018R-954-18 del Ararteko, de 3 de diciembre de 2018, que recomienda al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz que modifique el art. 4.1.3 de su Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, con el fin de que la pertenencia a asociaciones o clubes no sea un requisito para beneficiarse de la bonificación prevista para los vehículos históricos y antiguos.**

### Antecedentes

1. El contribuyente presentó una queja ante el Ararteko en la que expresó su desacuerdo con la falta de una respuesta expresa del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, a la solicitud que, con fecha 2 de febrero de 2018, había promovido ante esa entidad local, en la que exponía la, a su juicio, vulneración del derecho a la libertad de asociación, que recogía el texto del art. 4.1.3 de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM), al supeditar la obtención de un concreto beneficio tributario a la pertenencia a asociaciones.

El mencionado artículo 4.1.3 regula los requisitos a los que se sujeta el reconocimiento de una bonificación del 90 % en la cuota del IVTM, en relación con los vehículos antiguos.

En concreto, este artículo señala que:

*“Se establece una bonificación del 90% de la Cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, para los Vehículos Históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Esta bonificación será rogada y para ser beneficiarios de la misma se deben cumplir las siguientes condiciones:*

- 1. Que se trate de vehículos cuyo principal titular sea el beneficiario de la bonificación.*
- 2. Que el beneficiario acredite su pertenencia a un Club o Asociación que tenga como fin la promoción o conservación de Vehículos Clásicos, Antiguos o llamados Históricos.”*

En su reclamación, el contribuyente solicitaba que: *“...se anule dicha ordenanza, se devuelva el dinero recaudado y se compense de alguna forma a los ciudadanos, a los que de manera artificiosa se les ha «obligado, sugerido o encaminado» a inscribirse en una asociación para obtener dichas ventajas fiscales vulnerando por tanto sus derechos”.*





2. Como respuesta a la petición de información cursada por el Ararteko, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz remitió una copia de la resolución dictada por la concejala delegada del Departamento de Hacienda de 25 de junio de 2018, en virtud de la que se acordaba *"inadmitir por extemporánea la reclamación (...) en relación con las liquidaciones y el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del año 2017"*.
3. A la vista del contenido de la decisión adoptada, el Ararteko interesó de nuevo la colaboración del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, porque la resolución dictada propiamente no había abordado, el principal argumento que sustentaba la reclamación ciudadana, que no era otro que la eventual vulneración del derecho a la libertad de asociación, consagrado en el art. 22 CE y en el art. 2 de la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, en cuyo apartado 9 se reconoce que: *"La condición de miembro de una determinada asociación no puede ser, en ningún caso, motivo de favor, de ventaja o de discriminación a ninguna persona por parte de los poderes públicos."*

La única referencia en el texto de la resolución de junio de 2018 al derecho de asociación se limitaba a exponer la evolución histórica del beneficio en la ordenanza y en concreto, precisaba el *iter* procedimental de la modificación acordada. Así, se señalaba que:

*"De otra parte, se modifica la bonificación para los vehículos históricos o con una antigüedad mínima de veinticinco años, que en la propuesta inicial se suprimía, excepto para vehículos históricos inscritos en el Registro de Vehículos Históricos del Gobierno Vasco y en un porcentaje del 50% (Acuerdo Pleno 28/10/2016 BOTHA nº 121 de 31/10/2016) y, después, y, a la vista de las alegaciones, se amplió para recoger aquellos supuestos cuyo titular sea el beneficiario de la bonificación y acredite su pertenencia a un Club o Asociación que tenga como fin la promoción o conservación de vehículos clásicos, Antiguos o Históricos, y en un porcentaje del 90%.*

*La nueva regulación de este beneficio fiscal en la Ordenanza Fiscal municipal es acorde con lo establecido en la Norma Foral 44/1989, de 19 de julio, reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.*

*La bonificación también trata de conjugar el papel y representatividad de esta clase de vehículos, con los nuevos requisitos ambientales expresados en la calificación de los vehículos realizada en el año 2016, y, en coherencia con la nueva regulación general de los beneficios fiscales que entra en vigor en 1 de enero de 2017.*



*La redacción es así mismo idéntica a la recogida por otros Ayuntamientos, como el de Logroño.*

*La decisión sobre beneficios fiscales corresponde al Pleno de la Corporación, en el marco de la política fiscal municipal, y, de acuerdo con lo previsto en la normativa que rige esta materia (Ley 7/1985, de 2 de abril, bases de Régimen Local y Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, Haciendas Locales Alavesas).*

*Por último, indicar que en el “Informe de la comisión de expertos para la revisión del modelo de financiación local” (Julio 2017) del Ministerio de Hacienda, se propone, por razones medioambientales, «suprimir la actual bonificación del 100% que tienen los vehículos históricos o aquellos que tienen una antigüedad mínima de 25 años en el Impuesto municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica».”*

El reclamante, en su queja siempre ha sostenido que el derecho a la libertad de asociación se veía comprometido con el requisito exigido en el art. 4.1.3 de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM), vigente en el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz desde 2017, por cuanto anuda la obtención de un beneficio tributario (una bonificación del 90% en la cuota del IVTM) a la acreditación por parte de la persona beneficiaria de su pertenencia a alguna asociación o club que tengan como fin la promoción o la conservación de vehículos clásicos, antiguos o históricos.

4. En su segunda respuesta, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz ha aseverado que la ordenanza “no presenta visos de ilegalidad o de vulneración de derecho constitucional alguno”.

El texto completo de la resolución remitida señala que:

*“En relación con el asunto de referencia, y en respuesta a su escrito de fecha de 3 de agosto, manifestamos lo siguiente:*

*Por Resolución de la Concejalía de este Departamento de Hacienda de 25 de junio de 2018, se ha dispuesto la inadmisibilidad de la reclamación efectuada por la sociedad en relación con las liquidaciones del año 2017 del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.*

*Como se dice en el punto 3 de la Resolución, la nueva redacción de la bonificación por vehículos históricos o que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años se hizo, por Acuerdo Pleno 23/12/2016, publicado en el BOTHA nº 146 de 28/12/2016, de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para el año 2017.*





*La tramitación de la modificación de la Ordenanza Fiscal se ha regido por lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Norma Foral 41/198, de 19 de julio, de las Haciendas Locales Alavesas.*

*La bonificación es acorde a lo establecido en la Norma Foral 44/1989, de 19 de julio, reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y se ajusta a las facultades conferidas en la misma.*

*La redacción de la bonificación es idéntica a la establecida por otros Ayuntamientos en sus Ordenanzas Fiscales.*

*La bonificación por vehículos históricos o que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años de la Ordenanza Fiscal municipal reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz no presenta visos de ilegalidad o de vulneración de derecho constitucional alguno.”*

#### Consideraciones

1. Vistos los términos de la reclamación ciudadana presentada, el debate se ha de centrar en determinar si la resolución adoptada en junio de 2018 se ha ajustado o no a derecho, lo que inexcusablemente exige analizar la bonificación controvertida desde la perspectiva del derecho a la libertad de asociación, dado que el promotor de la queja realmente esgrime un vicio de nulidad de la liquidación emitida sobre la base de la, a su juicio, vulneración por parte de la Ordenanza fiscal reguladora del IVTM de un derecho fundamental, como es el derecho de asociación (art. 22 CE), en su faceta de libertad negativa de asociación.

Esto es, no es objeto de esta queja ni se está cuestionado en ella el respeto formal del procedimiento de aprobación de la modificación de esta ordenanza fiscal en 2017, como aparentemente apunta y vincula el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, sino la concreta redacción otorgada a la bonificación y su compatibilidad, en los términos aprobados, con la libertad de asociación.

Por lo que se ha de partir del texto de la bonificación tanto en la Ordenanza fiscal como en la Norma Foral, para concretar si su contenido se encuentran en sintonía con el derecho fundamental de asociación.

2. El art. 4.1.3 de la Ordenanza fiscal reguladora del IVTM, aprobado en 2017, señala que:

*“Se establece una bonificación del 90% de la Cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, para los Vehículos Históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la*



*fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Esta bonificación será rogada y para ser beneficiarios de la misma se deben cumplir las siguientes condiciones:*

- 1. Que se trate de vehículos cuyo principal titular sea el beneficiario de la bonificación.*
- 2. Que el beneficiario acredite su pertenencia a un Club o Asociación que tenga como fin la promoción o conservación de Vehículos Clásicos, Antiguos o llamados Históricos."*

Por su parte, la Norma Foral 44/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, a cuyas previsiones se ha de ajustar la Ordenanza fiscal municipal, en su art. 4, se limita a habilitar a los municipios ubicados en el Territorio Histórico de Álava para que establezcan, si lo entienden oportuno, una bonificación en los términos siguientes:

*"6. Las Ordenanzas fiscales podrán regular, sobre la cuota del Impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones: (...)*

*c) Una bonificación de hasta el 100 por ciento para los vehículos históricos o aquéllos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.*

*La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refieren las letras anteriores se establecerá en la Ordenanza fiscal."*

Esto es, sobre la base de esta previsión, que es muy laxa, las soluciones por las que pueden optar las entidades locales son múltiples y muy variadas. Todas ellas serán válidas en la medida en la que se ajusten al marco de la habilitación que fija la Norma Foral, pero también, en la medida que no vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, regulen una materia reservada a la Ley o establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales<sup>1</sup>, porque en estos casos dichas disposiciones deberían reputarse nulas.

---

<sup>1</sup> Art. 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *"También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales."*

3. La Constitución Española reconoce y proclama en su art. 22 el derecho de asociación, como un derecho fundamental, en los siguientes términos:

- “1. Se reconoce el derecho de asociación.*
- 2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.*
- 3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.*
- 4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.*
- 5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.”*

El desarrollo normativo de este derecho fundamental tuvo lugar mediante la aprobación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, cuyo artículo 2 recoge que:

***“Artículo 2. Contenido y principios.***

- 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos.*
- 2. El derecho de asociación comprende la libertad de asociarse o crear asociaciones, sin necesidad de autorización previa.*
- 3. Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse en ella o a permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida.*
- 4. La constitución de asociaciones y el establecimiento de su organización y funcionamiento se llevarán a cabo dentro del marco de la Constitución, de la presente Ley Orgánica y del resto del ordenamiento jurídico.*
- 5. La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación.*
- 6. Las entidades públicas podrán ejercitar el derecho de asociación entre sí, o con particulares, como medida de fomento y apoyo, siempre que lo hagan en igualdad de condiciones con éstos, al objeto de evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la asociación.*
- 7. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.*
- 8. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.*

*9. La condición de miembro de una determinada asociación no puede ser, en ningún caso, motivo de favor, de ventaja o de discriminación a ninguna persona por parte de los poderes públicos.”*

Se ha de recordar que el artículo transcrito, salvo en su apartado 6<sup>2</sup>, concreta los aspectos que constituyen el núcleo esencial del contenido de este derecho, y por tanto, tienen rango de Ley Orgánica. Por lo que sus previsiones sólo pueden ser modificadas por otra norma con rango de Ley Orgánica.

4. Sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional la doctrina científica defiende que el contenido fundamental del derecho de asociación se manifiesta en tres dimensiones o facetas complementarias: la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a la asociaciones; y finalmente, la libertad de organización y funcionamiento internos de las asociaciones sin injerencias públicas.

Junto a este triple contenido público del derecho de asociación, este derecho también integra, según los autores, una cuarta dimensión, esta vez inter privados que garantiza un haz de facultades a los asociados considerados individualmente frente a las asociaciones a las que pertenecen o, en su caso, a los particulares respecto de las asociaciones a las que pretenden incorporarse.

5. Esta reclamación ciudadana se sitúa en el ámbito de la dimensión pública del derecho de asociación, esto es, en la relación de los ciudadanos frente a los poderes públicos y en concreto, en el contenido negativo de este derecho: en la libertad que asiste a todas las personas de no asociarse, como opción personal totalmente legítima, y que esa decisión sea respetada por los poderes públicos con las garantías que, se positivizan en la Ley Orgánica 1/2002, de que la pertenencia a una asociación *“no puede ser, en ningún caso, motivo de favor, de ventaja o de discriminación a ninguna persona por parte de los poderes públicos”* y que *“nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse en ella o a permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida”*.

---

<sup>2</sup> La disposición final primera de la Ley Orgánica 1/2002 señala que: *“Carácter de la Ley.*

*1. Los artículos 1; 2 salvo apartado 6; 3 salvo apartado g); 4.2, 5 y 6; 10.1; 19; 21; 23.1; 24; 29.1; 30.3 y 4; 37; 38; la disposición derogatoria única; y las disposiciones finales primera.1, segunda y cuarta tienen rango de Ley Orgánica, al constituir el desarrollo del derecho fundamental de asociación, contenido en el artículo 22 de la Constitución.*

*2. Los artículos 2.6; 3 g); 4.1, y 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10.2, 3 y 4; 11; 13.2; 15; 17; 18.4; 22; 25.2; 26; 27; 28 ; 30.1, 2 y 5; la disposición adicional cuarta y la disposición transitoria primera son de directa aplicación en todo el Estado, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.a de la Constitución.”*

Como se ha indicado, en el municipio de Vitoria-Gasteiz la obtención de una ventaja fiscal, cual es, una bonificación del 90% sobre la cuota del IVTM (art. 4.1.3) está directamente condicionada a que *“el beneficiario acredite su pertenencia a un Club o Asociación que tenga como fin la promoción o conservación de Vehículos Clásicos, Antiguos o llamados Históricos”*.

6. A este respecto, resulta muy clarificadores varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional, que constituyen la base de algunas de las previsiones que luego ha recogido la Ley Orgánica 1/2002.

A) El contenido esencial del derecho de asociación comprende tanto la libertad de asociarse como la de no asociarse. En ambos sentidos reconoció este derecho la STC 5/1981, al declarar que *“el derecho de asociación reconocido por nuestra Constitución en su art. 22.1, comprende no sólo en su forma positiva el derecho de asociarse, sino también en su faceta negativa, el derecho de no asociarse”* (fundamento jurídico 19).

Asimismo, la STC 219/2001 ha reconocido que: *“Al respecto, ha de tenerse presente que si bien el art. 22 CE consagra «una de las libertades capitales de la persona, al asentarse justamente como presupuesto en la libertad» (STC 244/1991, de 16 de diciembre, F.2) y esa libertad de asociación es también «un componente esencial de las democracias pluralistas» (STC 104/1999, F.3)”*

B) Las excepciones al principio general de libertad de asociación han de justificarse en cada caso, porque respondan a medidas necesarias para la consecución de fines públicos de relevancia y por las dificultades de obtener tales fines sin recurrir a la adscripción forzosa. La STC 67/1985 (cuyo tenor esencial se reitera en la STC 89/1989, de 11 de mayo), referente a la adscripción obligatoria en Colegios Profesionales, que establece que las excepciones al principio general de libertad de asociación han de justificarse en cada caso, porque respondan a medidas necesarias para la consecución de fines públicos y con los límites precisos *“para que ello no suponga una asunción (ni incidencia contraria a la Constitución) de los derechos fundamentales de los ciudadanos (fundamento jurídico 3.º). En consecuencia, tal limitación de la libertad del individuo afectado consistente en su integración forzosa en una agrupación de base (en términos amplios) “asociativa”, sólo será admisible cuando venga determinada “tanto por la relevancia del fin público que se persigue, como por la imposibilidad, o al menos dificultad, de obtener tal fin, sin recurrir a la adscripción forzada a un ente corporativo”*. (STC núm. 139/89, fundamento jurídico 2º).

*“Ahora bien, la facultad del legislador de restringir el ejercicio del derecho de asociación en atención a otros bienes con relevancia constitucional está sometida, a su vez, a ciertos límites constitucionales, a los cuales hemos*



*hecho referencia reiteradamente en nuestras decisiones y, entre las más recientes, en la STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 11. Uno de esos límites es de carácter formal, pues la directa limitación de un derecho fundamental sólo puede establecerse en una Ley Orgánica (SSTC 101/1991, de 13 de marzo, F. 2, y la ya citada 173/1998, F. 8). Otros, en cambio, son de carácter material. Así, en primer lugar, la limitación ha de ser cierta y previsible, pues en otro caso la Ley perdería su función de garantía del propio derecho fundamental que restringe y sometería el ejercicio del derecho a la voluntad de quien ha de aplicar la Ley; es ésta una exigencia que tiene asiento no sólo en nuestra jurisprudencia anterior sobre otros derechos fundamentales (así, con toda claridad, en la STC 292/2000, FF 15 y 16, en relación con el derecho a la autodeterminación informativa) sino también en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre los límites legales al ejercicio del derecho de asociación (art. 11 CEDH), como expresa la STEDH de 20 de mayo de 1999, asunto Rekvenyi contra Hungría, § 60. En segundo lugar, la limitación legal ha de ser a la vez proporcionada y respetuosa con el contenido esencial del derecho fundamental, según resulta de la doctrina consolidada de este Tribunal que se expone con afán sistemático en la ya mencionada STC 292/2000, F 11, doctrina ésta sin duda aplicable a la restricción por Ley del derecho de asociación". (STC núm. 219/2001 de 31 de octubre, FJ 7).*

7. El Síndico-Defensor Vecinal de Vitoria-Gasteiz ya trasladó en 2017 a esa entidad local las dudas que le suscitaba la nueva configuración de esta bonificación. Así, en su resolución de 21 de abril de 2017, planteó la conveniencia de que, *"al menos en el presente ejercicio, por ser el primero en el que se contempla esta condición, se aplique la bonificación en el impuesto a todas aquellas personas propietarias de este tipo de vehículos que se den de alta en una asociación o club de este tipo antes de la fecha en que soliciten la bonificación, y en todo caso antes de 22 de mayo de 2017."*

El objeto de las reclamaciones ciudadanas presentadas era otro y se centraba en que los titulares de vehículos antiguos no habían tenido tiempo material para adecuarse a las nuevas exigencias de la bonificación, pues la modificación se introdujo en el trámite de aprobación definitiva de la Ordenanza en el Pleno en su Sesión de 23 de diciembre de 2016 y se publicó en el BOTA el 28 de diciembre, esto es, 4 días antes de que se devengase el impuesto (1 de enero), momento en el que ya debía cumplirse la condición de pertenencia a asociaciones.

Resultan muy ilustrativas algunas de las reflexiones que el Síndico recogió en su resolución, por lo que esta institución tiene a bien reproducirlas:

*“En este sentido, creemos posible coincidir en que la finalidad de esta bonificación sería fomentar la preservación del patrimonio histórico-industrial, es decir, promover que los particulares cuiden y conserven unos bienes muebles que son, o están llamados a ser, parte de nuestro legado histórico y patrimonial.*

*La condición de estar afiliado a un club o asociación de este tipo podría ser adecuada si lo que estuviéramos fomentando fuera el asociacionismo automovilístico, pero no lo es, o no necesariamente, cuando lo que tratamos de fomentar es que los vehículos de cierta antigüedad sean conservados por sus dueños y que lo sean en las mejores condiciones posibles.*

*Es obvio que la bonificación del 90% del impuesto de vehículos es incentivo suficiente para que propietarios de este tipo de vehículos se asocien a clubes automovilísticos con la única intención, precisamente, de beneficiarse de la bonificación en el impuesto. Pero, más aún, es acicate suficiente para que al albur de esta normativa florezca en nuestra ciudad una pléyade de clubes y asociaciones automovilísticas que, bajo una razón social sin duda loable, se constituyan con la única finalidad de acoger a esos propietarios interesados en beneficiarse de la bonificación, a una cuota que resulte mutuamente rentable. De hecho, nos consta ya que se han constituido varias de estas entidades de nuevo cuño.*

*Y así, de mantenerse la medida, podríamos toparnos en breve con que Vitoria-Gasteiz, ciudad que desde hace años viene apostando claramente por el fomento de la movilidad activa, se convirtiera de pronto en una de las ciudades del Estado con mayor número de personas asociadas a clubes automovilísticos.*

*Y lo cierto es que esta condición de estar asociado a un club no es garantía en absoluto de que se cumplan los objetivos de la bonificación, es decir, ni siquiera nos garantiza que los vehículos inscritos estén bien conservados, que estén en buen estado, porque nada se dice al respecto.(...)*

*En definitiva, cabe plantearse la conveniencia de mantener una condición, para acogerse a la bonificación, que en sus términos no responde a la finalidad de la bonificación, ya que únicamente sirve para inflar el asociacionismo automovilístico, pero no para garantizar que los vehículos de más de 25 años, llamados a constituir un patrimonio protegible, estén bien mantenidos y conservados, como sí lo garantiza, o debería hacerlo, la ITV periódica.”*

8. No corresponde al Ararteko concretar el alcance y la configuración de esta bonificación, ni tan siquiera le compete decidir sobre su eventual mantenimiento. Estas decisiones sólo son predicables del Pleno del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz. Ahora bien, sí es función del Ararteko poner de manifiesto las eventuales intromisiones ilegítimas que se pueden derivar de las actuaciones de los poderes públicos en el ámbito de los derechos de los ciudadanos. En particular, cuando dichas injerencias inciden y limitan la esfera de sus derechos fundamentales.

El derecho de asociación, en su vertiente negativa, engloba el derecho a no asociarse y en torno a este derecho, el legislador ha establecido un corolario de garantías que se relacionan en el art. 2 de la Ley Orgánica 1/2002 que vinculan a los poderes públicos, quienes deben abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, incluidos los derechos fundamentales (art. 9.1 CE)<sup>3</sup>, pero que también obliga a los poderes públicos en positivo, pues éstos han de actuar de acuerdo con la Constitución, con un mandato expreso orientado a desplegar la eficacia de los derechos fundamentales, en el sentido de establecer su realización plena (art. 53.1 CE).

9. En consecuencia, se ha de reconocer que la medida adoptada (vinculación de un beneficio fiscal a la pertenencia a algún club o asociación) no es acorde con la libertad de asociación y no resulta proporcional para la consecución del fin pretendido. La ley define que es un vehículo histórico de una manera muy objetiva<sup>4</sup>, la antigüedad de los vehículos, sus características, en su caso, sus eventuales emisiones medioambientales constituyen, entre otros, elementos objetivos en torno a los que se puede configurar la exención.

---

<sup>3</sup> "Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico". (Art. 9.1 CE)

*"Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a)."*

<sup>4</sup> "Vehículos históricos" son aquellos que, además de tener una antigüedad superior a los 25 años o alguna otra particularidad histórica que les otorgue un interés especial, reúnen las condiciones establecidas en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos. Ello reclama: 1. La previa inspección en un laboratorio oficial acreditado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma. 2. Resolución favorable de catalogación del vehículo como histórico, dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma. 3. Inspección técnica, previa a su matriculación, efectuada en una estación de inspección técnica de vehículos de la provincia del domicilio del solicitante. 4. Matriculación del vehículo como histórico en la Jefatura Provincial de Tráfico del domicilio del interesado. Suelen denominarse comúnmente "vehículos clásicos" a aquellos fabricados o matriculados después de la primera mitad del siglo XX que tengan una antigüedad mínima de 25 años y alguna característica singular, siempre que su estado de conservación sea aceptable.



Nuestro ordenamiento jurídico reconoce al legislador la facultad de restringir el ejercicio del derecho de asociación, *“en atención a otros bienes con relevancia constitucional”* y ante las dificultades de alcanzar dichos fines sin recurrir a la limitación de esta libertad.

A juicio del Ararteko, la limitación en el ejercicio del derecho de asociación que incorpora la Ordenanza fiscal no se ajusta a los supuestos que, de acuerdo con la jurisprudencia del TC habilitarían una restricción legítima. La afectación no ha tenido lugar en virtud de una ley orgánica, sino a través de la aprobación de una norma de carácter reglamentario, como es una Ordenanza fiscal, y en la que, la limitación en el ejercicio del derecho no viene determinada por la concurrencia de otros valores, derechos o libertades constitucionales que deban ser objeto de protección al mismo tiempo y nivel que el derecho de asociación.

Como se ha indicado, se encuentran a disposición de esa entidad local una amplia pluralidad de medios no invasivos que permiten, sin injerencia alguna en el ejercicio de la libertad de asociación de los contribuyentes, delimitar de forma objetiva los elementos formales y personales de esta bonificación.

Por todo ello, el Ararteko tiene a bien formular la siguiente:

### RECOMENDACIÓN

El Ararteko recomienda al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz que modifique el art. 4.1.3 de su Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, con el fin de que la pertenencia a asociaciones no constituya un requisito para disfrutar de la bonificación prevista en dicho precepto.

Asimismo, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz debería revisar y revocar de oficio la resolución dictada por la concejal delegada del Departamento de Hacienda en junio de 2018, sobre la base de la exlimitación de la bonificación en la Ordenanza fiscal.

